



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR

Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71

Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Laa COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO– COOPHUMANA, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor CESAR ALVEAR MERCADO, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las suma de DOCE MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$12.102.406.00) por concepto de capital insoluto del título valor – pagare desmaterializado No. 5275761 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455108, expedido por DECEVAL, base la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

HECHOS.-

El día 14 de mayo de 2020 el señor CESAR ALVEAR MERCADO, suscribió el pagare desmaterializado No. 5275761 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455108, expedido por DECEVAL a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA quien en adelante se denominara COOPHUMANA en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA la suma de CATORCE MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M.CTE. (\$14.015.681). El señor CESAR ALVEAR MERCADO, acepto el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pagare el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tiene el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada. En consecuencia, COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del pagare desmaterializado No. 5275761 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455108, expedido por DECEVAL.

La obligación citada se encuentra vencida desde el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), generándose el cobro de los intereses corrientes y moratorios causados.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibídem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante.-

RAD. 132124089001-2022-00052-00
EJECUTIVO

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Pagaré No5275761 que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2.022 se profirió mandamiento de pago en contra del demandado, quien se encuentra debidamente notificado de la citada providencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que al vencimiento del término del traslado de la demanda hubiese promovido excepción alguna.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA,

DISPONE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de 2.022.
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$1.261.411.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5b0d420286b7dad18c75504bd29e39ad0998860e8bea8c1a7d19bb3447524a**

Documento generado en 07/09/2022 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>